

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2017-00741; QUE SIGUE LA SEÑORA CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, HEREDEROS CONOCIDOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL REFERIDO CAUSANTE Y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, miércoles 16 de mayo del 2018, las 16h22, VISTOS: AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA. 1.2.- PARTE DEMANDADA: JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, herederos presuntos y desconocidos del referido causante y Posibles Interesados. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del proceso comparece al órgano jurisdiccional la señora CARMEN MARIBEL SÁNCHEZ MEZA, manifestado lo siguiente: Que, desde aproximadamente 17 años, esto es desde el 5 de enero del año 2000, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con el lote No. 18 de la Manzana G-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 15 metros y lindera con calle publica; por atrás con 15 metros y lindera con el lote No. 1 de la misma manzana; por el costado derecho con 30 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con 30 metros y lindera con el lote No. 17 de la misma manzana, con una superficie o área total de 450 metros 2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados). Que, cabe señalar que a más de construir su casa vivienda, la misma que comprende de una edificación de una planta tipo Hogar de Cristo, construida con caña guadua y techo de zinc, procedió a delimitar su propiedad con el cerramiento externo de su terreno, con las latillas de caña y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por el sector, la han respetado y reconocido como legítima dueña y propietaria del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre se ha mantenido como señora y dueña, tal como se observará en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probará la inspección material, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos, los mismos que los justificará en la etapa de prueba respectiva, y que el perito que designará presentará su informe en base a lo

FUNCIÓN JUDICIAL

que se constatará en dicha diligencia, cuya prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, está demandado, para que en sentencia se declare con lugar su demanda, en virtud que mantiene una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos el Corpus y el animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido más de 17 años en el inmueble. Código catastral: 2-18-30-13-000. Los fundamentos de derecho se encuentran establecidos en el numeral 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1, 2, y 5 del Art. 240 del Código de Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289, y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Asimismo establece como fundamento de su pretensión la norma sustantiva señalada en los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. Art. 603 del Código Civil. Lo modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte y al fin de este código. Art. 715 del Código Civil. Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. Art. 2398 Código Civil. Que salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. Art. 2405 Código Civil. La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Art. 2410 Código Civil. El dominio de las cosas comerciales que no han sido adquiridos por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en términos del Art. 715; 3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Art. 2411 Código Civil. Que el tiempo necesario para adquirir por esta especie la prescripción es de quince años, contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, concurre para demandar como en efecto demanda a los herederos presuntos y desconocidos del señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSE



WLADIMIR ABAD CRUZ y a Posibles Interesados o a quienes se considere derecho al bien inmueble y a todas las personas que pudieren haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerce en este acto de dominio, para que en Sentencia se sirva declararlo como dueña y/o propietaria de un cuerpo de terreno signado con el lote N° 18 de la Manzana G-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 15 metros y lindera con calle pública; por atrás con 15 metros y lindera con el N° 1 de la misma manzana; por el costado derecho con 30 metros y lindera con calle pública; por el costado izquierdo con 30 metros y lindera con el lote No. 17 de la misma manzana, con una superficie o área total de 450 metros 2 (Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**. Debiendo ordenar que se inscriba la Sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Públicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil vigente. El procedimiento es el Ordinario. Anuncia pruebas. 3.- **COMPETENCIA**. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- **VALIDEZ PROCESAL**. 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, intermediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- **ADMISION DE LA DEMANDA**. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- **DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS**. 6.1.- Durante la tramitación de la causa no han comparecido a juicio los demandados. 7.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN**. 7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble que consiste en un lote de terreno signado con el No. 18 de la Manzana G-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, con las medidas y linderos descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los señores JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, en calidad de herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS,

FUNCIÓN JUDICIAL

herederos presuntos y desconocidos del referido causante, así como de los Posibles Interesados". Por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes, por lo que la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: Desde aproximadamente 17 años, esto es desde el 5 de enero del año 2000, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con el lote No. 18 de la Manzana G-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 15 metros y lindera con calle publica; por atrás con 15 metros y lindera con el lote No. 1 de la misma manzana; por el costado derecho con 30 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con 30 metros y lindera con el lote No. 17 de la misma manzana, con una superficie o área total de 450 metros 2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados). Que, cabe señalar que a más de construir su casa vivienda, la misma que comprende de una edificación de una planta tipo Hogar de Cristo, construida con caña guadua y techo de zinc, procedió a delimitar su propiedad con el cerramiento externo de su terreno, con las latillas de caña y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por el sector, la han respetado y reconocido como legítima dueña y propietaria del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre se ha mantenido como señora y dueña. Por lo que solicita que se le adjudique a su favor el bien inmueble del cual solicita prescripción. Por otra parte, pese a haberse citado a todos los demandados, estos no comparecieron a la audiencia preliminar ni de juicio, por lo que se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: 1.- Certificado de Historia de Dominio, expedido por el Registrador de la Propiedad. 2.- Partida de defunción del señor José Abad Saltos. 3.- Certificado de avalúos y Catastro GAD-Manta. 4.- Comprobantes de Pago de Impuestos Prediales del Bien inmueble. 5.- Comprobantes de Pagos al Benemérito Cuerpo de Bomberos del referido bien. 6.- Declaraciones testimoniales de los señores José Geovanny Murillo Reyna, Florencio Eugenio Zambrano Vélez e Italo Porfirio Santana Santana. 7.- Sustentación del Informe Pericial. 8.- Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al Certificado de Historia de Dominio, expedido por el Registrador de la Propiedad, a la partida de defunción del señor José Abad Saltos, al certificado de avalúos y Catastro GAD-Manta, a los comprobantes de Pago de Impuestos Prediales del Bien inmueble, a los

comprobantes de Pagos al Benemérito Cuerpo de Bomberos del referido bien; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores José Geovanny Murillo Reyna, Florencio Eugenio Zambrano Vélez e Italo Porfirio Santana Santana; se realiza la sustentación del informe pericial de la Ing. Gima Campozano Joateaux; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.-

MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados

FUNCIÓN JUDICIAL

contenidos en la demanda. 8.3.- Al respecto, nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.-Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los

demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores José Geovanny Murillo Reyna, Florencio Eugenio Zambrano Vélez e Italo Porfirio Santana Santana, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 17 años, esto es desde el 5 de enero del 2000 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que se encuentra ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, lote N° 18 de la Manzana G-1. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno en el que se encuentra construida una vivienda de una planta, construida con caña guadua, y techo de zinc, en la misma que habita la actora junto a su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por la perito Ing. Gima Campozano Joateux, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE

FUNCIÓN JUDICIAL

LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un lote de terreno signado con el No. 18 de la Manzana G-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, así como de herederos presuntos y desconocidos del referido causante y los Posibles Interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 69 de los autos. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 13.500,00 USD. No existen costas que declarar. NOTIFIQUESE.- F).- **ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que antecede, son fiel copias del original, las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

MANTA, JUEVES 24 DE MAYO DEL 2018.


Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



21930



Manta, 29 de Mayo del 2018.

C.P.A. Javier Cevallos

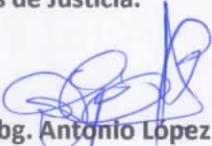
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUO Y CATASTRO DEL G.A.D.MANTA. (e)

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por el Abg. David Márquez Cotera Juez de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No 00741-2017, que siguió la señora CARMEN MARIBEL SANCHEZ MEZA, en contra de los Herederos del señor JOSE ABAD SALTOS, la misma que adjunto al presente escrito.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Es de Justicia.


Abg. Antonio López Bailón.

Mat. No 13-2006-33 F.A.E


29-5-18
11/22

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** V8333V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **SANCHEZ VELIZ SILVIO COLON**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **MEZA MORBIRA NIEVES MARIA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2014-01-23

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-01-23

Sánchez Carmen

DIRECCIÓN GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE **CIUDADANÍA** No. **131192500-0**

APELLIDOS Y NOMBRES
SANCHEZ MEZA CARMEN MARIBEL

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI CHONE RICAURTE

FECHA DE NACIMIENTO **1993-08-09**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERA**

CIUDADANA (C):

Este documento acredita que usted
sufragó en las Elecciones Seccionales
23 de Febrero de 2014

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

004

004 - 0217 **1311925000**
NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
SANCHEZ MEZA CARMEN MARIBEL

MANABI CIRCUNSCRIPCIÓN 1
PROVINCIA LOS ESTEROS

MANTA PARROQUIA 2
CANTÓN ZONA

[Firma]

(1) PRESIDENTE/AE DE LA JUNTA